

hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. Quedan estinguidos todos los oficios vendibles y renunciabiles que no hubieren caducado conforme á las leyes.

Art. 2º. Los dueños y poseedores ó renunciarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados, de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

Art. 3º. Se establecen en el Distrito un oficio general, uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

Art. 4º. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorgan ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

Art. 5º. Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

Art. 6º. El encargado del registro de testimonios cobrará por cada uno de estos un peso por todos derechos.

Art. 7º. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

Art. 8º. La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

Art. 9º. Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos, los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

Art. 10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez*.—
Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y fomento."

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos.

Dios, libertad y reforma. — México, Abril 30 de 1861.—*Ramirez*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—
Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. Se establece una lotería que llevará el nombre de "LOTERIA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Carlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

Art. 2º Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinte y cinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentarse el fondo de los menores hasta veinte y seis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3º El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento; y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administracion se aplicará al sostenimiento de las Escuelas de Bellas artes y de Agricultura, destinándose el sobrante, si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de Beneficencia.

Art. 4º Se prohíbe el establecimiento de cualquiera otra Lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la Lotería de la Habana ú otra extranjera bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

Art. 5º Se establece una administracion de la Lotería Nacional, cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	1,600
Un oficial 1º tenedor de libros.....	1,000

Un idem 2º.....	800
Un idem 3º.....	600
Un escribiente.....	400
Un mozo de oficios.....	150
Un tesorero colector.....	1,400
Un oficial de libros.....	900
Un oficial 2º.....	600
Un escribiente.....	400
Un contador de moneda.....	400
Un portero.....	150
Un mozo de oficios.....	150
Seis jóvenes para los sorteos á \$ 200.....	1,200

Suma.....\$ 13,750

Art. 6º Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designan en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al Gobierno por la oficina, para su aprobacion.

Art. 7º Esta administracion estará bajo la inspeccion de una junta compuesta del Director de los Fondos de Instruccion Pública, y de dos personas mas, que nombrará el Gobierno, y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México á 1º de Mayo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, Fomento é instruccion pública”

Y lo trascribo á V. para que tenga su cumplimiento en lo relativo á su publicacion y observancia.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 2 de 1861.—Ramirez.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 [1] no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato del matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º fraccion 1ª de la ley de 23 de

(1) Número 52

Julio de 1859, entre los consaguíneos en tercer grado de línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de 3ª instancia la que cause ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y obse ve. Dado en el palacio nacional en México á 2 de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1861.—Zarco

El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el dia 9 del presente no ha podido el ejecutivo decretar ni promulgar ley alguna, aun cuando aparezca expedida con fecha anterior.

Dado en el salon de sesiones de Congreso de la Union en México, á once de Mayo le mil ochocientos sesenta, y uno.—*José Maria Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Mayo 11 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para su ineligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1861.—*Lucas de Palacio y Magarola*.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores y gobernacion.—Seccion 1.^a—El

Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó por voluntad de la nacion de ser presidente de la República, desde el dia 17 de Diciembre de 1857, en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 13 de Mayo de 1861.—*José Maria Aguirre*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México á 13 de Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial mayor encargado del despacho de relaciones y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1861.—*Lucas de Palacio y Magarola*.

República Mexicana.—Tesorería general de la

nacion.—Seccion 2ª.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Número 227.—De suprema orden hará V. S. recoger para esa oficina, dentro del plazó de ocho dias, todos los papeles llamados Bonos—Peza procedentes de contratos, dando aviso al juzgado del Distrito para que compela á los renuentes.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 20 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Sr. tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Mayo 24 de 1861.—*Juan A. Zambrano*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Habiendo terminado el plazo dentro del cual, conforme á las leyes de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero último, debieron los censatarios y denunciadores de capitales ocurrir á esa seccion á formalizar las redenciones ó reconocimientos de los mismos, pues solo quedan pendientes hasta el 28 próximo los que fundados sobre capellanías, esperaban la presentacion de los respectivos capellanes, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que esa seccion está en el caso de exigir de los censatarios cuyos capitales aún no se han redimido y que deben salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes, como lo verificará hoy mismo, fijando al público para su conocimiento, esta suprema orden, á fin de que se presenten en esa propia seccion á enterar desde luego lo que adeuden por los citados réditos, sin dar lugar á los recargos que son

consiguientes, y á las demas providencias que tomará respecto de los morosos.

Dígolo á V. para su cumplimiento y efectos que corresponden.

Dios, libertad y reforma. México, Mayo 22 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.—Sr. gefe de la seccion sesta de este ministerio.

MIGUEL BLANCO, gobernador del Distrito de México á todos sus habitantes hago saber:

Que por la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para proporcionarse del modo mas pronto, y con el menos gravamen posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará esclusivamente á los gastos de la campaña.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 20 de Mayo de 1861.—*José M. Aguirre*.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 22 de

Mayo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

México, Mayo 22 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

“Y para llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Mayo 24 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—En virtud de la autorizacion concedida al ejecutivo por el soberano congreso de la Union en su decreto de 20 del corriente, dispone esta secretaría lo siguiente:

1º Se convocan postores para una enagenacion de escrituras de reconocimiento de capitales impuestos en fincas urbanas en esta capital y rústicas de fuera de ella, hasta la concurrencia de un millon de pesos en efectivo.

2º Las propuestas se dirigirán á la secretaría de hacienda hasta el dia 1º del entrante á las doce del dia; con las condiciones siguientes.

I. En pliego cerrado expresando la cantidad que se solicita, el descuento con que se toma, la fecha y firma del solicitante.

II. El secretario de hacienda pondrá en el sobre de cada pliego, que deberá espresar en número y letra la cantidad suscrita, la fecha en que se recibe, autorizándola con su firma.

III. Las propuestas serán cuando ménos por la cantidad de cien pesos efectivos.

3º El máximun del descuento admisible por el gobierno, se fijará por este con la debida anticipacion en pliego igualmente cerrado.

4º El dia 1º de Junio á las once del dia, se procederá á la apertura de los pliegos por el secretario de hacienda en su despacho, y en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto.

5º Las propuestas mas favorables al erario dentro del límite del descuento fijado serán las preferidas; en igualdad de circunstancias lo serán:

I. Las de cantidades menores,

II. Las de mas antigüedad por el orden de las fechas de su presentacion.

6º La exhibicion del dinero se hará por los solicitantes, dentro de los tres dias siguientes al de la apertura de los pliegos, recibiendo en el acto endosadas á su favor las escrituras correspondientes.

7º Las propuestas de descuento se entenderán hechas como si las escrituras tuviesen un término uniforme de un año para ser exigidas, y al hacer la entrega de ellas se considerará á los solicitantes la diferencia que en pro ó en contra de ellos pueda resultar.

8º Se dará á la presente convocatoria la mayor publicidad posible en todos los distritos de la capital, fijándola en la Lonja y demas parajes públicos.

9º En caso de no surtir el efecto que se espera la presente convocatoria, se procederá á hacer efectiva la autorizacion del soberano congreso de

la Union de la manera mas eficaz y conveniente.
México, Mayo 27 de 1861.—*José M. Castaños.*
Es copia.—*Francisco de P. Gochicoa.*

FIN.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

“El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila en cumplimiento del artículo 48 de la Constitucion, espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

“ALFONSO REYES”

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleon-coahuilenses, se reunen en asambleas populares para el ejercicio del poder electoral.

Art. 2º Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó fuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

Art. 3º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

Art. 4º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

De las elecciones de distrito.

Art. 5º Para facilitar la recepcion de los sufragios y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de quinientos á tres mil habitantes de todo sexo y edad, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion.

Art. 6º Cuando las fracciones de menos de quinientos habitantes sean haciendas ó rancherías que disten mas de dos leguas de la seccion mas inmediata, no se reunirán á ella, sino que formarán secciones por sí solas y verificarán su eleccion, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 7º Para las elecciones populares los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, la autoridad política local, nombrarán en cada seccion un comisionado que forme un padron esacto de todos los individuos que hubiere en ella y tengan derecho á votar. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad quince dias antes de la eleccion.

Art. 8º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Las boletas se imprimirán en la capital de órden del Gobierno y en el número suficiente para repartirlas

entre todas las municipalidades al debido tiempo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido de ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho de votar.

Art. 9º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, su estado y edad, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número, calle, barrio, rancho ó hacienda: C. N, el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir, punto señalado para la eleccion.—Fecha.—Firma del comisionado.

Art. 10. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la seccion mas inmediata, fuera del caso que señala el art. 6º

Art. 11. Las asambleas populares se celebrarán el primer domingo de Junio del año que toque la renovacion del Congreso; y en este dia harán la eleccion de diputados para sus respectivos distritos; en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de magistrados, fiscal y asesores ó jueces letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones, distinta boleta y procediendo en cada una de ellas segun previenen los artículos siguientes:

Art. 12. Reunidos á lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio que designe el Ayuntamiento respectivo, tomará la presidencia el mas anciano de entre ellos, nombrando de entre

los concurrentes un secretario que reciba la votacion para la eleccion de la mesa la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 13. Elegida la mesa conforme el artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3º

Art. 14. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada asamblea decidirá sin apelacion: y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el C. N. tiene derecho á votar."

Art. 15. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso, por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre la prevenido espresamente por esta ú otra ley.

Art. 16. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas; solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

Art. 17. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designados ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no se sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate.

Art. 18. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por

cualquiera causa no pudiere hacerlo; deberá á lo menos mandar su boleta con persona de su confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 19. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios; el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda segun el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

Art. 20. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion del juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convencidos de presentar boleta falsificada, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

Art. 21. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior y para decidiren los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolución de la asamblea, solo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demos ciudadanos concurrentes, harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente; guardarán circunspeccion y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franquearán inmediatamente.

Art. 22 Los individuos de la mesa en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar ó para hacer algun reclamo, se concluirá la elección.

Art. 23. Acto continuo, se estenderá en *papel comun* la acta de elección que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios; y el espediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta se remitirá por conducto del alcalde 1.º de la respectiva municipalidad á la diputacion permanente del Honorable Congreso del Estado en pliego cerrado, sellado y certificado.

Art. 24. La misma diputacion abrirá los pliegos relativos á la elección de diputados inmediatamente que reciba los de cada distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría

absoluta y le espedirá luego su credencial; pero cuando nadie lo hubiere obtenido mandará que se repita la elección entre los dos candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 25. Para las demas elecciones de Gobernador, ministros, fiscal y jueces letrados, ó asesores, el Congreso en calidad de asamblea electoral hará la regulacion de sufragios en su primera sesion publica declarará la elección si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 26. Cuando el Congreso ó diputacion permanente desempeñe funciones electorales, observará las siguientes reglas.

I. Cuando el eligendo sea uno solo lo nombrará á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate, previo segundo escrutinio decidirá la suerte.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escojerá primero el que ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes y la suerte fijará solo el orden de su nombramiento.

Art. 27. Si en una sola seccion no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se tendrán con este solo objeto dos ó mas sesiones públicas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de dia.

Art. 28. En todas estas elecciones hecha la computacion de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

Art. 29. La asamblea antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta diez pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al alcalde 1.º de la municipalidad para que la exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser esonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

CAPITULO III.

De las elecciones de ayuntamientos.

Art. 30. El segundo domingo de Diciembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva seccion para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 31. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 12 de esta ley y hecho el nombramiento de la mesa, acto continuo el presidente hará la pregunta del artículo 3.º y se procederá luego á la eleccion de los miembros de que segun la ley deba componerse el ayuntamiento.

Art. 32. Las mesas estenderán de oficio y en papel comun su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso de que dos ó mas individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 33. La acta de eleccion se estenderá en

papel comun y firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el espediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta al alcalde 1.º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO IV.

De los escrutadores municipales

Art. 34. El tercer domingo de Diciembre se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad. Si alguno faltase sin causa justa que la junta calificará luego que se instale, oida la esposicion que por escrito debe dirigir el interesado, sufrirá una multa de cinco á veinte pesos, y no pagándola en el acto que se le notifique, de diez á veinte dias de prision sin forma de proceso, cuyas penas hará efectivas, con aviso de la junta la autoridad política de su vecindad, y la multa será á beneficio de los fondos municipales de la misma.

Art. 35. Reunida la mitad y uno mas de los escrutadores nombrarán un secretario provisional para que lea en voz alta las credenciales, y forme una lista de los presentes y ausentes; concluida la lectura, procederán á elegir entre si mismos un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta.

Art. 36. En seguida, la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de eleccion y listas de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará á los que habiessen reunido mayor número de votos.

Art. 37. En caso de que dos ó mas individuos reunan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta, y en escrutinio secreto, el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votacion, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 38. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de fungir para que se presenten á desempeñar sus cargos el dia 1.º de Enero del entrante año, y estenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores, que se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobierno del resultado del escrutinio.

Art. 39. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la eleccion de algun funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñaba este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

CAPITULO V.

Previsiones generales.

Art. 40. Para los efectos de esta ley se divide, por ahora, el Estado en los distritos electorales siguientes.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Santa Catarina, Guadalupe y Santiago, dará dos diputados.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita-Jimenez, cabecera de la ciudad de

este nombre, que comprende las municipalidades de Marin, Pesquería Chica, Cerralvo, Agualeguas, Parás y los Aldamas, dará un diputado.

TERCER DISTRITO.

Montemorelos, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Terán, China, Allende y Rayones dará un diputado.

CUARTO DISTRITO.

Lináres, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de Galeana, Hualahuises é Iturbide dará un diputado.

QUINTO DISTRITO.

Doctor Arroyo, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Rio blanco, y Mier y Noriega, dará un diputado.

SESTO DISTRITO.

Salinas-Victoria, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Carmen, Abasolo, Mina, Garcia, San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Sabinas Hidalgo, y Vallecillo, dará un diputado.

SETIMO DISTRITO.

Lampazos, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Llanos y Valdés, Villa de Guerrero, Rosas, Nava, San Juan de Allende, Gigedo, Morelos y Piedras-Negras, dará un diputado.

OCTAVO DISTRITO.

Saltillo, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende la municipalidad de Ramos Arizpe, dará un diputado.

NOVENO DISTRITO.

Monclova, cabecera de la ciudad de este nombre, que comprende las municipalidades de San

Buenaventura, Cuatro-Ciénegas, Nadadores, San Vicente de Abasolo, Candela y Muzquiz, dará un diputado.

DECIMO DISTRITO.

Parras, cabecera de la Villa de este nombre, que comprende la municipalidad de Viesca, dará un diputado.

Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total, y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad. Despues de verificado el primer empadronamiento en 1859, la Legislatura repartirá la representacion entre diversas secciones y distritos electorales.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los Diputados, Gobernadores, Magistrados, Fiscal y Jueces letrados ó Asesores se renovarán el año de 1858 y al entrar á funcionar estos poderes cesarán los existentes.

2º Los funcionarios municipales serán elegidos el segundo domingo de Diciembre del presente año, y tomarán posesion de sus cargos el día 1º de Enero de 1858.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, Octubre 16 de 1857.—*Manuel P. de Llano*, diputado presidente.—*Antonio Valdéz Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio G. Benites*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 16 de 1857.—*Santiago Vidaurri*.—*Jesús Garza Gonzalez*, secretario.

JL1215

M4

1867

48895

Ej. 2

AUTOR

MEXICO, LEYES, ETC.

TITULO

Colección de Leyes de Refor-

